



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer, por única vez, la reapertura del régimen de Regularización de Deudas de gravámenes provinciales establecido por los artículos 1° a 20 de la Ley N° 1.803, con las modificaciones incorporadas por la presente, y respecto de los tributos cuyos vencimientos generales hubieren operado hasta el 31 de julio de 1999, inclusive.-

Artículo 2°.- Incorpórase como inciso d) del artículo 3° de la Ley N° 1.803, el siguiente:

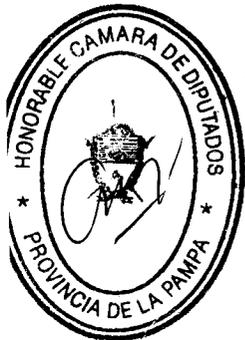
"d) Los intereses generados por deudas en concepto de tasa especial de justicia, cuando las mismas se hayan originado en procesos concursales o de quiebra, siempre que esté ingresada en su totalidad la obligación que los originó."

Artículo 3°.- Reemplázase el artículo 5° de la Ley N° 1.803 por el siguiente:

"Artículo 5°.- Será condición indispensable para acogerse tener ingresadas en su totalidad las obligaciones tributarias del gravamen que se regulariza, cuyo vencimiento opere entre el 1° de agosto de 1999 y la fecha de efectivo acogimiento al presente régimen."

Artículo 4°.- Incorpórase como párrafo segundo del artículo 8° de la Ley N° 1.803 el siguiente:

"Cuando existieren infracciones por incumplimiento de deberes formales cuyas respectivas sanciones estén pendientes de aplicación, quedarán condonadas de oficio, siempre que la obligación tributaria de origen





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

112.-

esté alcanzada por la presente Ley y se haya cumplido a su vencimiento."

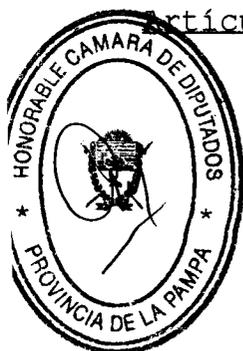
Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 1.803 por el siguiente:

"Artículo 10.- Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la Dirección General de Rentas podrá conceder planes especiales de cancelación en cuotas, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Fiscal (t.o. 1995), que pueden extenderse hasta cuatro años. Mediante dichos planes deberá amortizarse como mínimo el diez por ciento (10%) de la deuda durante el primer año, el treinta por ciento (30%) como mínimo en los dos primeros años y el sesenta por ciento (60%) como mínimo en los tres primeros años. Cuando exista garantía real suficiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal (t.o. 1995 -modificado por el artículo 26 de la Ley N° 1.803-) dichas condiciones podrán flexibilizarse, según se disponga reglamentariamente.

Durante la vigencia de los planes especiales a que se refiere el presente, será condición indispensable no mantener impago más de dos anticipos de los que se devenguen mensualmente. En caso de cese de actividades, el remanente de deuda deberá ser garantizado mediante la constitución de un derecho real.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección podrá declarar la caducidad del plan especial acordado."

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 1.803 por el siguiente:



11.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

113.-

"Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 10 de la presente, la Dirección podrá declarar la caducidad de los planes de facilidades de pago acordados en el marco de esta Ley ante:

- 1) El mantenimiento de seis (6) cuotas impagas consecutivas o alternadas, o
- 2) El mantenimiento de una o más cuotas impagas al cumplirse los seis (6) meses del vencimiento de la primera cuota impaga.

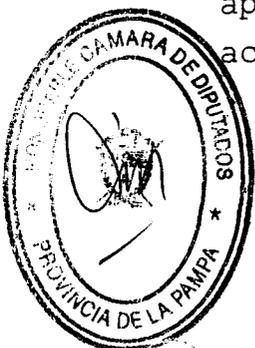
En tales casos se hará exigible la porción de deuda emergente del acogimiento que esté pendiente de ingreso, con más los intereses y sanciones que correspondan, conforme a lo previsto por el Código Fiscal."

Artículo 7°.- Incorpórase como párrafo segundo del artículo 17 de la Ley N° 1.803, el siguiente:

"En los casos en que se haya dictado la sentencia de trance y remate, el Poder Ejecutivo deberá fijar el vencimiento para el acogimiento al presente régimen, dentro de los cuarenta días corridos contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley."

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 1.803, por el siguiente:

"Artículo 20.- Tratándose de Impuesto Inmobiliario las respectivas solicitudes estarán exentas de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 23, inciso a, acápites 3) y 5) de la Ley Impositiva N° 1.831."



11.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//4.-

Artículo 9°.- Los sujetos responsables que se han acogido al régimen de la Ley N° 1.803, y como consecuencia de ello ha sido de aplicación la disposición contenida en su artículo 7°, no podrán acceder a tal beneficio respecto de la misma obligación principal con la reapertura que se dispone por la presente Ley.

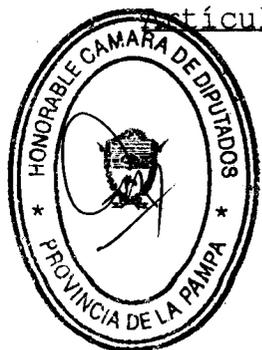
Respecto de los planes de financiación acordados en el marco de la referida Ley, será de aplicación la disposición contenida en el artículo 13 de la misma.-

Artículo 10.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que han hecho uso del beneficio de alícuota cero (0) sin que les correspondiere por registrar deuda exigible o deberes formales incumplidos, en concepto del referido gravamen, podrán recuperarlo o acceder al mismo respecto de las obligaciones cuyo vencimiento general operó a partir del 1° de noviembre de 1995, si regularizan su situación hasta la fecha de vencimiento para acogerse al presente régimen.

Los pagos efectuados por aplicación de las disposiciones que oportunamente rigieron sobre la materia se considerarán firmes y no generarán saldos a favor del contribuyente.-

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo establecerá cronogramas de vencimientos, anticipos, mínimos de cuotas y demás normas reglamentarias que considere necesarias a los fines de la aplicación de la presente Ley.-

Artículo 12.- Facúltase al Poder Ejecutivo para elaborar un texto ordenado de las disposiciones de la Ley N° 1.803,



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

115.-

cuya reapertura se dispone por la presente, con las modificaciones que se incorporan y adecuando las remisiones al Código Fiscal.

Artículo 13.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a dictar normas similares a la presente en el ámbito de sus respectivos ejidos.-

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRAR



BAJO EL Nº

1851

Dip. TELMO GANDINO
VICE - PRESIDENTE 1º
a/c de la Presidencia
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

CELIA A. M. DE MARTINEZ
PRO-SECRETARIO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 5.556/99.-

SANTA ROSA,

31 AGO 1999

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N°
EOC.

11711



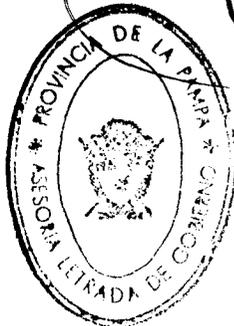
Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO:

31 AGO 1999

Registrada la presente Ley,
bajo el número UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO (1.851).-



Dr. Adriana Isabel CUARZO
ABOGADA
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
SUDROGANTE